



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03196-2017-PA/TC
AREQUIPA
YOVANI NEIRA VALDIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yovani Neira Valdivia contra la resolución de fojas 108, de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03196-2017-PA/TC

AREQUIPA

YOVANI NEIRA VALDIVIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y la conclusión de los procesos de desalojo recogidos en los Expedientes 3232-2016 (Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa) y 4332-2016 (Sétimo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa), promovidos en su contra por doña Silvia Alarcón Rodríguez y doña Lourdes Alarcón Rodríguez, respectivamente. En líneas generales, alega que en el Expediente 3232-2016 se emitió la Resolución 3, de fecha 10 de agosto de 2016 (f. 12), que declaró inadmisibles su excepción de falta de legitimidad para obrar activa, aplicando erróneamente el artículo 594 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 30201, publicada el 28 de mayo de 2014. Del mismo modo, en el Expediente 4332-2016 se ha expedido la Resolución 2, que declaró infundada la misma excepción que también fuera deducida en dicho proceso, aplicando igualmente en forma errónea el mencionado artículo ya modificado. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. Respecto al Expediente 4332-2016, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la actora no ha adjuntado a su demanda la referida Resolución 2, omisión que impide que los hechos alegados en su recurso sean contrastados en esta instancia. Como se sabe, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, sin embargo, ello no exime de que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima pero suficiente que permita absolver la controversia (Cfr. la doctrina jurisprudencial establecida en el auto recaído en el Expediente 1761-2014-PA, fundamento 6). Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Y respecto al Expediente 3232-2016, se advierte que la Resolución 3 no ha sido apelada por la actora; sin embargo, esta alega que promovió su nulidad. No obstante que correspondía interponer recurso de apelación, cabe resaltar que el aludido pedido de nulidad fue presentado el 23 de setiembre de 2016 (f. 78) y que a la fecha en que fue interpuesta la presente demanda no ha sido resuelto. Por consiguiente, en este extremo el amparo ha sido promovido en forma prematura, esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03196-2017-PA/TC
AREQUIPA
YOVANI NEIRA VALDIVIA

es, cuando la Resolución 3 no era firme. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03196-2017-PA/TC
AREQUIPA
YOVANI NEIRA VALDIVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con la decisión de la ponencia de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, disiento de sus fundamentos, siendo los míos los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión de los procesos de desalojo seguidos en su contra, en los expedientes N° 3232-2016 (Segundo Juzgado de Paz Letrado) y N° 4332-2016 (Sétimo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa) promovidos por doña Silvia Alarcón Rodríguez y doña Lourdes Alarcón Rodríguez, respectivamente. Alega, como fundamentos fáctico de su pedido, que en el Expediente 3232-2016 se emitió la Resolución 3, de fecha 10 de agosto de 2016 (f. 12), que declaró inadmisibles su excepción de falta de legitimidad para obrar activa que formuló, aplicando erróneamente el artículo 594 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 30201, publicada el 28 de mayo de 2014. Del mismo modo, en el Expediente 4332-2016 se ha expedido la Resolución 2, que declaró infundada la misma excepción que también fuera deducida en dicho proceso, aplicando igualmente en forma errónea el mencionado artículo ya modificado. Considera que en ambos procesos las demandantes utilizaron títulos sin valor legal, como lo serían el título de propiedad y el contrato de arrendamiento. Aduce que con ello se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
2. En relación al expediente 4332-2016, de la revisión de la información consignada en la página web del Poder Judicial, se aprecia que el recurrente fue notificado con la resolución N° 2, el 05 de octubre de 2016, habiendo formulado recurso de apelación contra ella el 14 de octubre de 2016. Siendo ello así y habiendo sido la demanda presentada el 30 de setiembre de 2016, es evidente que en ella se cuestionaba una resolución que aun no había adquirido firmeza.
3. Por otro lado, en relación a la resolución N° 3 emitida en el proceso 3232-2016, en la que precisándose que la excepción no era un medio de defensa válido atendiendo a la naturaleza de la vía procedimental elegida por la parte demandante, el juez declaró inadmisibles la contestación. Contra dicha resolución el recurrente formuló un pedido de nulidad en lugar de apelar; empero, a la fecha de presentación de la demanda el pedido de nulidad aun no había sido resuelto, por lo que la demanda devenía prematura.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario agregar que, de los argumentos esgrimidos por el recurrente para cuestionar las resoluciones N° 2 y N° 3, emitidas



EXP. N.º 03196-2017-PA/TC
AREQUIPA
YOVANI NEIRA VALDIVIA

en los expedientes N° 4332-2016 y N° 3232-2016, respectivamente, se puede apreciar que en realidad lo que pretende es que se efectúe una revisión de los resuelto por la justicia ordinaria, pues invoca hechos relacionados con el fondo de la materia discutida en dichos procesos y que no pueden ser dilucidados en esta vía constitucional, tal el caso de la validez o invalidez de los documentos que respaldaron las demandas de los procesos subyacentes así como la aplicación de normas con rango legal.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 y 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por esta razón, estimo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL